



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa ILUNION NAVARRA, S.L., con NIF B31978398, por regularización de la prestación del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros dependientes de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, durante el mes de junio de 2025, por un importe total de 6.380,76 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 541004 52700 2270 312400, denominada “Contrato del servicio de lavandería” del presupuesto de gastos del 2025.
Expedientes contables 0250001552 y 0250001553.

El órgano gestor informa:

Mediante Resolución 876/2020, de 5 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato relativo servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para los lotes 1 y 2.

El lote 2 incluye entre otros centros, a los Centros de Salud Mental dependientes de la Gerencia de Salud Mental.

La empresa adjudicataria para estos centros dependientes de la Gerencia de Salud Mental, es Ilunion Navarra, S.L. con NIF: B31978398, siendo la vigencia de este contrato hasta el 31 de octubre de 2021.

Mediante distintas resoluciones se prorrogó el contrato desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Mediante Resolución 1706/2024, de 26 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el contrato del lote 2 del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SER 47/2020), desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2025.

El pliego regulador que rige los contratos prevé la posibilidad de prórrogas, previo acuerdo entre las partes, hasta completar un máximo de 5 años desde el inicio del contrato.

Mediante documento del 21 de marzo de 2025, la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. comunicó su deseo de no prorrogar el contrato del lote 2 del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SER 47/2020), a partir del 31 de marzo de 2025 por motivos económicos.

Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los centros dependientes de la Gerencia de Salud Mental y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto.

La empresa ILUNION NAVARRA S.L. ha realizado el servicio manteniendo las condiciones técnicas del contrato anterior y aumentando el precio del servicio desde el 1 de abril de 2025, un 20%. El precio aplicado en estas facturas se corresponde con lo acordado en la reunión mantenida el día 30 de abril de 2025 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y la empresa ILUNION NAVARRA S.L.

Las facturas presentadas por la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. por los servicios prestados durante el mes de junio de 2025, relacionadas a continuación, son conformes y generan, por tanto, un compromiso de pago.

Nº FACTURA	FECHA	CENTRO	PERIODO	IMPORTE
9257000865	23/07/2025	Centro San Francisco Javier	Junio	6.350,41 €
9257000860	04/07/2025	CAM Andraize	Junio	30,35 €
TOTAL				6.380,76 €

Examinado el expediente, esta Intervención Delegada concluye lo siguiente:

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

El Servicio de Aprovisionamientos era conocedor de que Ilunión no deseaba continuar con la prestación del servicio desde finales de 2024 y a fecha actual, según nos informa todavía no ha terminado de redactar el pliego regulador de la siguiente licitación.

Resulta obligado resaltar los peligros que supone la institucionalización del enriquecimiento injusto como mecanismo de actuación, el cual carece de los requisitos exigidos a las licitaciones públicas como, por ejemplo, la publicidad y la fiscalización previa.

Asimismo, esta intervención delegada considera necesario advertir que, en línea con la recomendación de la Agencia Valenciana Antifraude de 11 de mayo de 2020, el uso abusivo del enriquecimiento injusto estandariza un procedimiento al margen del establecido por la ley, desatendiendo los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Por último, añadir que la Cámara de Comptos en su Informe de Fiscalización de las Cuentas Generales de Navarra del ejercicio 2023, ha analizado el gasto realizado sin

soporte contractual, concluyendo que se trata de una situación a la que debe darse solución de forma urgente.

Pamplona, a 12 de agosto de 2025

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 6.380,76 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Ilunion Navarra, S.L., por regularización de la prestación del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros de la Gerencia de Salud Mental, durante el mes de junio de 2025.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, propone:

- Autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Ilunion Navarra, S.L., con NIF B31978398, por un importe de 6.380,76 euros, IVA 21% incluido, las facturas correspondientes al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros de la Gerencia de Salud Mental, correspondientes al mes de junio de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Ilunion Navarra, S.L., ha prestado asistencia relativa al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros de la Gerencia de Salud Mental durante el mes de junio de 2025, manteniendo las prestaciones y condiciones establecidas en el contrato anterior, aplicando un incremento del 20% desde el 1 de abril de 2025 en el precio del servicio, por encargo de la Administración.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado la oportuna modificación de contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 14 de agosto de 2025.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de agosto de 2025, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 65.926,15 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al director gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Infraestructuras, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Salud Mental; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaría General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Alquiler impresoras modelo Develop Ineo + 308 ubicadas en servicios centrales SNS-O	Benoba S.L. (1)	B31513716	5.212,34 €	Abril 2025 - Julio 2025	▪ VARIAS
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratoio Externo al HUN	Reference Laboratory, S.A. (2)	A08514986	25.475,80 €	Junio 2025	▪ 5957/25 ▪ 5965/25
Servicio gestión residuos del grupo 3 en el HUN	Elirecon ERC, S.L. (3)	B20540357	28.857,25 €	Mayo 2025	▪ VARIAS
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa varios centros Gerencia SM	ILUNION NAVARRA, S.L. (4)	B31978398	6.380,76 €	Junio 2025	▪ 9257000865 ▪ 9257000860
		TOTAL	65.926,15 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2025 de las siguientes partidas:

- (1) 540000-52000-2190-311100 "Otro inmovilizado material"
- (2) 543000-52200-2276-312300 "Estudios y Trabajos técnicos"
- (3) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"
- (4) 541004 52700 2270 312400 "Contrato del servicio de lavandería"

RESOLUCIÓN 974/2025, de 26 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 6.380,76 euros, incluido y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Ilunion Navarra, S.L., por la prestación del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de junio de 2025.

El informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental propone autorizar un gasto de 6.380,76 euros, IVA 21% incluido y reconocer la obligación de abonar a la empresa Ilunion Navarra, S.L., por la prestación del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de junio de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato anterior, aplicando un incremento en el precio del servicio, por encargo de la Administración.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Ilunion Navarra, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de agosto de 2025.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Ilunion Navarra, S.L., con (NIF: B31978398), por un importe de 6.380,76 euros, IVA 21% incluido, las facturas relacionadas a continuación por el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros de la Gerencia de Salud Mental durante el mes de junio de 2025.

Nº FACTURA	FECHA	CENTRO	PERIODO	IMPORTE
9257000865	23/07/2025	Centro San Francisco Javier	Junio	6.350,41€
9257000860	04/07/2025	CAM Andraize	Junio	30,35€
				6.380,76€

2º.- Imputar el gasto de 6.380,76 euros, IVA 21% incluido, a la partida 541004 52700 2270 312400, denominada “Contrato del servicio de lavandería”, del Presupuesto de Gastos del año 2025.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, y a la Sección de Administración de la Gerencia de Salud Mental; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

4º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea